

2
Difintas. sino es tambien a igualdad de ombres hijos dal
go. pautales tenidos y reputados en aquella prouincia ty
no a fianza y obteniendo los empleos, que a ellos tocan de co
man. Cuya iurisdictione circua lcha. Con la forma
y solemnidad que manifestaua a Nro Superior que ve
naua de pacho a la iurisdictione, y a Consentim^{to} de
el Nro General. Y hauendo precedido a todo ello a creas
al Rey Christianissimo queriendo esta la forma acostum
brada, y practicada en aquel R^{no} como auia en lcha
de esta Comrouacion y Reconom^{to}. A los Conuules que en cha
uia practicado conforme del auto de los Nros Alcaldes
de los hijos dalgo, prouaua la lcha. qualidad de hijos dal
go y reservada al Requirito de la Ley. porque aung
lo a debexo R^{no} en este ni vulgar. Apeymaner el
mismo estado que naua adquirido, circua en aquel
por Continuar la misma posesion, y no hauez prohibi
cion que lo impidiese, porque con maior R^{no}. quando
no estaua esta posesion ynterumpida por no tener de
to. Contrario que se supuere ni lo exam los Requirim^{tos}
que sonaban lcha. en esta lcha. Villa por no estar alguno
de los Conuentidos pagado que era Requirito preciso
para la posesion Contraria pues el lcha. a seno a Re
partir, no ynterumpia ni a Nro fueven. Requiri
dos porque se presume la ignorancia y experiat
mente quando en Varonellos. no es Combenia, y aung
que resultara alguna preuencion, esta no era bastan
te, para abanexer la afirmatiua, con que se probaua el
dno, perfecto, y Cauado y haimitido entre los a rem
dientes p todo el tpo que la Ley Requiria porque con
maior Varon quando Comuaua tener a u favor la ne
gatiua en hauezido comprehendido impeche alguno
de Pechero, y de aquellos que en esta lcha. Villa. eran com
prehendidos los a estado Gal que esto a fianza la dis
tinction y posesion que uenia para dar a la Ley